



NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

El Consejo Técnico de la Contaduría considera que el registro contable para el nuevo impuesto a la riqueza no se debe causar de manera periódica, así lo manifiesta el Consejo en su concepto del 7 octubre de 2014, radicación 2014-492, cuyos apartes son:

Consulta:

“Debido a que la iniciativa del gobierno en continuar cuatro años más con el Impuesto al patrimonio y las empresas debe comenzar a preparar los presupuestos para el año 2015. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta (sic) que a partir de enero 1 de 2015 los principios de contabilidad generalmente aceptados serán las IFRS (siglas en inglés), quiero me indiquen el correcto manejo y registro contables para este impuesto, ya que analizando no cumple con las condiciones de la NIC 12 impuesto a las ganancias”.

Consideraciones y respuesta:

“Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular”.

“En efecto el impuesto al patrimonio no se encuentra en el alcance de la NIC 12. Al respecto constituye una importante guía la CINIIF 21 “Gravámenes”. El párrafo 8 de esta interpretación indica: “El suceso que genera la obligación que da lugar a un pasivo para pagar un gravamen es la actividad que produce el pago del gravamen, en los términos señalados por la legislación”.

“En el caso del impuesto al patrimonio, el gravamen se genera al superar el monto mínimo del patrimonio, momento en el cual se dan las condiciones para la existencia del pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el marco conceptual para la información financiera (párrafo 4.4). En cumplimiento de la realidad financiera que pretende mostrar las NIIF, si el efecto financiero del pago diferido del impuesto es material, debe medirse el pasivo a valor presente. No es correcto, por consiguiente, causar el impuesto de manera periódica, dado que no se genera por la realización



de una actividad, sino por una cifra de patrimonio a una fecha preestablecida”.

Según el Consejo de Estado, en la importación de zona franca al territorio aduanero nacional, se causa el IVA al momento de la importación en cabeza del importador, de tal manera que el usuario industrial debe facturar sin IVA y por tanto no puede solicitar los impuestos descontables en los que hubiere incurrido. así lo manifestó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de agosto 28 de 2014 (Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz; número: 19105), que declaró ajustado a la Ley el Oficio No. 99610 del 4 de diciembre de 2007 de la DIAN. Los siguientes son algunos apartes de la sentencia:

“Por lo tanto, el usuario industrial de una zona franca no puede solicitar impuestos descontables respecto de los bienes que introduce a la zona franca, procedentes del territorio nacional porque, como antes se advirtió, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a los usuarios industriales de zonas francas, están exentos de impuesto sobre las ventas. Correlativamente, es el importador del territorio aduanero nacional quien asume el pago del IVA cuando importa los bienes adquiridos y procedentes de la zona franca y quien, por ello, puede descontar el impuesto sobre las ventas pagado en la importación que, se reitera, se calcula solamente sobre el valor en aduana de las materias primas e insumos extranjeros.

“Los servicios que podrían quedar involucrados en el precio del bien pueden llevarse como mayor valor del costo o del gasto en renta, como lo dispone el artículo 86 del Estatuto Tributario”.

Para efectos de clasificar a una persona natural como empleado no deben tenerse en cuenta los ingresos por rentas pasivas: así lo indica la DIAN en el No. concepto 1259 de octubre 9 de 2014, en el que responde a una consulta de la ANDI sobre la expresión “actividad económica” contenida en el decreto 3032 del 2014. Para la ANDI esta expresión debe entenderse referida a la **actividad que es fruto del desarrollo de un servicio prestado de manera personal, y no al desarrollo de cualquier clase de actividad económica**, como sería la de arrendamientos, intereses, venta de bienes, etc.

La DIAN en el mencionado concepto 1259 dice:

“Es así que no es posible entender que las rentas pasivas cumplen con los requisitos y los presupuestos previstos para clasificarse como empleados.



“Por lo anterior se aclara el concepto 885 del 31 de julio de 2014, en el sentido en que el numeral 4 del acápite diseñado para clasificarse como empleado, no incluye las actividades realizadas tendientes a obtener rentas pasivas.

“ ...

“En conclusión y atendiendo a lo dispuesto por la ley, se aclara el concepto 885 del 31 de julio de 2014, en el sentido de que pertenecerán a la categoría de otros, aquellas personas naturales cuyos ingresos sean provenientes de la realización de las actividades o de la presentación de servicios o del desarrollo de una profesión liberal o de la prestación de servicios personales inferiores al 80%”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales